

**JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO 11 DE BARCELONA**

***Procedimiento Abreviado 478/2018***

**SENTENCIA**

En Barcelona, a 14 de abril de 2021.

VISTA en juicio oral y público, por mí, Silvia Pedrola González, Juez sustituto del Juzgado de lo Penal nº 11 de los de Barcelona, la presente causa de Procedimiento Abreviado núm. 478/2018, dimanante de las Diligencias Previa núm. 1974/2017 del Juzgado de Instrucción nº 15 de los de Barcelona, seguidas por **un delito de desobediencia y un delito de usurpación de funciones públicas y alterativamente por un delito de desobediencia previsto en el art. 410 del Código Penal**, contra el acusado Marc Marsal Ferret, Jordi Matas Dalmases, Tània Verge Mestre, Marta Alsina Conesa y Josep Pagés Massó, defendidos por el Letrado Sr. Ramon Setó Andreu y representados por el Procurador de los Tribunales Rafael Taulera Savador; siendo acusación pública el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Dio lugar a la formación de la causa Querrela presentada por la Fiscalía, que motivó la práctica por el Juzgado instructor correspondiente, de cuántas actuaciones se consideraron necesarias en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad del presunto partícipe, así como para la determinación del procedimiento aplicable y la preparación del juicio oral.

Una vez recibidas las actuaciones en este Juzgado por el turno de reparto correspondiente, se dictó auto de admisión de prueba y señaló día y hora para la celebración del Juicio Oral.

**SEGUNDO.-** El juicio oral se celebró los días 3 y 4 de marzo de 2021, con la presencia de los acusados, de su Letrado y

del Ministerio Fiscal, siendo practicadas las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes, tales como la declaración de los acusados, la testifical de los testigos XXXXXXXXXXXX. La defensa renunció al testigo Sra. XXXXXXXX. Y la documental que obra en la causa.

Si bien el letrado defensor presentó como cuestiones previas al amparo de lo previsto en el art. 786 de la LECRIM, en el siguiente orden, interesó en primer lugar, la alteración del orden de practica de la prueba así que en primer lugar declararan los testigos y posteriormente los acusados. En segundo lugar, aportó una serie de documentos al amparo de lo dispuesto en el art. 786.2 de la LECrim sobre "soporte a los acusados" por entidades y personas de prestigio del mundo académico y jurídico, dictamen de la comisión de Venecia. En tercer lugar, propuso la declaración de dos nuevos testigos Sr. I y Sra.

En último lugar, formuló toda una serie de cuestiones previas, que in fine son las siguientes, la primera, vulneración del principio de non bis in idem, duplicidad de procedimientos por ser los mismo hechos, estimando que el Tribunal Constitucional por los mismos hechos ya les dirigió un procedimiento judicial contra los acusados que finalizó con la imposición de multas. Que las multas que les fueron impuestas tiene el carácter de sanción penal y fueron impuestas por los mismos hechos. Que cumplen el requisito de la triple identidad, subjetiva, objetiva y de fundamento, insistió en el carácter penal de la multa coercitiva impuesta por el TC y su carácter disuasorio. Que estima que no se puede negar el carácter penal de las multas de 12000 euros /día que le fue impuesta por el TC a los acusados. ; Segunda, vulneración del principio de legalidad penal de los art. 9 y 25 de la CE y 7 CEDH atipicidad de los hechos, persecución penal por motivación política, instrumentalización de los organismos judiciales del estado para perseguir a los síndicos, instrumentalización del presente procedimiento penal para ser una herramienta de presión para forzar su renuncia ante la amenaza de penas de prisión, en lugar de un sistema de multas coercitivas especialmente para ser aplicadas con mayor severidad contra todas aquellas personas favorables al proceso de independencia Catalán; Tercera, vulneración del derecho de defensa art. 24 de la CE y falta de individualización de los hechos, derecho a conocer la acusación formulada. Que en el escrito del Ministerio Fiscal no se detalla los hechos típicamente relevantes que llevaron a cabo cada uno de los miembros de la sindicatura electoral. Que el Ministerio Fiscal no individualiza los hechos que se atribuyen a cada una de las personas juzgadas. Falta de

determinación por parte de la acusación de las conductas supuestamente antijurídicas de los acusados, y la concreta individualización y atribución a cada uno de ellos de las que les son propias, sitúa a los acusados en situación de indefensión. Cuarta, vulneración del derecho a la libertad de conciencia recogido en el art. 9 del CEDH restricción abusiva del derecho a la libertad de conciencia : infracción del art. 18CEDH. Que la convicción moral y profesional de los acusados les llevaron a aceptar y desarrollar funciones de síndicos electorales en el 1-0 en los términos en encargados por el Parlament de Catalunya injustificada y persistente persecución judicial a los miembros de la sindicatura electoral del 1-O, primero con el TC, con multas coercitivas y luego por la vía penal con el presente procedimiento suponen una vulneración clara y directa de su derecho a la libertad de conciencia , que estima se les juzga por haber aceptado un encargo profesional, el cual debido a sus condiciones académicas y profesionales y también atendiendo a la vertiente docente e investigadora podía acabar repercutiendo en el conjunto de sus alumnos y en última instancia en el conjunto de la sociedad.

El Ministerio Fiscal, no se opuso a la alteración del orden de la práctica de la prueba. Tampoco se opuso a la aportación de más documental si bien estimó que es ajena al procedimiento. No se opuso a la aportación de los dos nuevos testigos y se opuso a las cuestiones previas sobre vulneración de derechos fundamentales presentada considerando que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Se resolvió en cuanto a la primera cuestión, sobre la alteración del orden de practica de la prueba, fue admitida en virtud de lo dispuesto en el art 701 último párrafo de la Lecrim.

Respecto de la aportación documental en el acto de Juicio Oral documentos que fueron inadmitidos por no ser útiles necesarios ni pertinentes, en relación al objeto del juicio.

Respecto de los dos testigos propuestos por la defensa fueron admitidos y en último lugar, sobre las cuestiones previas relativas a la vulneración de derechos fundamentales fueron desestimadas toda vez que a lo largo del procedimiento de instrucción que duró casi cuatro años, ninguna cuestión ni nulidad consta planteada, esperando al Juicio oral para alegarlo, la primera relativa a non bis in ídem y duplicidad de procedimientos ya consta resulta en las actuaciones por el propio Tribunal Constitucional Auto de fecha 20 de septiembre de 2017 concretamente en el Folio 7 del citado Auto conforme no hay identidad de los fundamentos ni en la finalidad de la sanción, que es diferente que en el procedimiento penal. Respecto del principio de legalidad dado que las conductas típicas denunciadas en el escrito de Querrela del Ministerio Fiscal se plasman o

tipifican en el código penal de 1995 con anterioridad por tanto a los hechos objeto de enjuiciamiento no puede existir vulneración del principio de legalidad. No existe tampoco atipicidad de los hechos sino unos hechos presuntamente constitutivos de delitos tipificados en el código penal cuya comisión se atribuye a priori a los acusados, y que es el objeto del presente juicio. Tampoco se consideró existiera vulneración del derecho a la defensa, pues los acusados lo son por los hechos y los delitos que obran y detallan en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y por los que se abrió Juicio Oral no recurriéndose el Auto de Procedimiento abreviado en este sentido y formulándose escrito de defensa sin mencionar tal extremo. En último lugar se resolvió que ninguna relación guarda este procedimiento penal por delitos de desobediencia a la autoridad y usurpación de funciones públicas con una presunta vulneración de la libertad de conciencia de los acusados. Que tampoco se vulnera ni la libertad académica, ni de cátedra sino se ventila un procedimiento penal con la práctica de las pruebas propuestas y admitidas en el plenario y la decisión sobre la misma de conformidad con el art. 741 y 742 de la LECRIM. Por parte del Ministerio Fiscal si bien no formuló cuestiones previas, sí formuló protesta porque las sesiones de juicio oral estaban previstas para los días 2 y 3 de marzo de 2021 y se suspendió el señalamiento y se señaló nuevamente par el día siguiente días 3 y 4 de marzo de 2021, sin comunicación formal al Ministerio Fiscal, por motivos de licencia de la magistrada titular procediéndose a nombrar la juez que suscribe, estima el Ministerio Fiscal que esta suspensión y señalamiento verbal es una irregularidad procesal. Que se modificó el señalamiento súbitamente afectando al juez ordinario predeterminado por la ley y manifiesta su protesta por señalar de nuevo el juicio comunicándole el cambio de señalamiento el día de ayer. Que protesta pero no pide nulidad ni la suspensión del Juicio. Alegaciones a las que se adhirió el letrado de la defensa manifestando que tampoco interesaba la suspensión del Juicio oral sino la continuación.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, dio por reproducidas las conclusiones emitidas en su escrito de acusación, solicitando que los acusados **MARC MARSAL FERRET, JORDI MATAS DALMASES, TANIA VERGE MESTRE, MARTA ALSINA CONESA Y JOSEP PAGÉS MASSÓ,** sea condenados por la comisión de un delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 556.1 del CP, a la pena de 9 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por la comisión de un delito de usurpación de funciones públicas a la pena de 2 años de prisión , con la inhabilitación especial para el

ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Alternativamente, por el delito previsto en el art. 410 del código penal, a la pena de 9 meses de multa a razón de una cuota diaria de 20 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y la inhabilitación especial durante 1 año, para llevar a cabo cualquier actividad vinculada con la supervisión o control de procesos electorales o cualquier otra función que responda a un nombramiento discrecional efectuado por una Administración Pública y el pago de las costas procesales.

**CUARTO.-** La Defensa de los acusados, solicitó la libre absolución de sus defendidos, por no haberse practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, solicitando de manera subsidiaria en caso de condena, la apreciación de atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP.

#### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO:** En la sesión parlamentaria celebrada en el Parlamento de Cataluña el día 6/9/17, se aprobó la Ley 19/17 de referéndum de autodeterminación que en su artículo 17 y siguientes regula la Sindicatura electoral de Cataluña, estableciéndose en su disposición final 3ª que la elección de sus miembros, regulada en el art 19, se producirá con la presentación de las candidaturas y su aprobación por parte del pleno, sin ser precisos más trámites.

Así, el día 7 septiembre, en sesión parlamentaria, tras ampliar el orden del día, los grupos de Junts pel Si y CUP solicitaron se llevara a cabo la designación de los miembros de la Sindicatura Electoral de Cataluña, petición que mantuvieron pese a ser advertidos de que tal punto incluido en el orden del día podría estar afectado por el Auto 24/17 de 14 febrero del Tribunal Constitucional, que declaró la nulidad de la Resolución 306/ XI de la Asamblea Legislativa de la CCAA de Catalunya sobre orientación política general del Govern ( resolución que afirmaba que Cataluña tenía derecho a la autodeterminación, de modo que el Parlament instaría al Govern a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Catalunya con anterioridad a septiembre 2017) y acordó advertir a los miembros de la Mesa, al Secretario General del Parlamento, a la Presidencia del mismo y a los miembros del Consejo de Gobierno su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa jurídica material que directa o indirectamente pretendiera o supusiera ignorar o eludir la nulidad acordada en la resolución.

Por Resolución 807/XI de 7 septiembre 2017, se aprobó la elección como vocales de la Sindicatura Electoral de Cataluña a los acusados, quienes el mismo día 7 celebraron sesión constitutiva de la Sindicatura electoral, designando como presidente aXXXXXXXX, como vicepresidenta a XXXXXXXXXy como secretario aXXXXXXXX, habiendo sido publicados tales nombramientos en el DOGC de 8 septiembre como Resolución 1/17.

El mismo día 7 septiembre 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional (Asunto 4332/17) admitió a trámite la impugnación de la Resolución 807/XI del Parlamento de Catalunya, promovida por el Presidente del Gobierno y en su representación y defensa por el Abogado del Estado y, ante la invocación del art 161.2 Constitución y de conformidad con el art 77 LOTC, se acordó la suspensión de la resolución impugnada y de cualquier actuación que trajera causa de la misma desde el mismo 7 septiembre 2017 llegando la resolución por Fax al Parlament a las 23:01 horas de la noche. Por aplicación del art 87.1 LOTC se acordó la notificación de la indicada resolución, entre otras personas, a los cinco acusados, con advertencia expresa del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera eludir o ignorar la suspensión acordada y, en particular, que se abstuvieran de proceder al nombramiento de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, de la creación de ningún registro y/ o fichero necesario para la celebración del referéndum de autodeterminación y de cualquier acto y/o actuación en aplicación del art 18 de la ley 19/17, así como iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la Ley del referéndum de Autodeterminación o que promovieran o tramitaran norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades incluida la penal en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento. Dicha Providencia fue publicada en el BOE de 8 septiembre 2017.

En el BOE del día 8 septiembre 2017 también se publicaron otras Providencias del TC, en concreto la dictada en el Recurso de inconstitucionalidad 4334/17 contra la ley del Parlamento de Cataluña 19/17 de 6 septiembre, en la que también se invocaba el art 161.2 Constitución y de conformidad con el art 77 LOTC, se acordaba la suspensión de la resolución impugnada y de cualquier actuación que traiga Causa de la misma desde el mismo 7 septiembre 2017. Y en el apartado 5º de la Providencia de 8 de septiembre de 2017 se acordaba la notificación de la misma a los acusados, con idénticos apercibimientos que los manifestados en

el requerimiento acordado por el Pleno el día 7 septiembre en el asunto 4332/17.

El mismo día, 8 de septiembre de 2017, la página oficial de la Generalitat de Cataluña [www.referendum.cat](http://www.referendum.cat) publica la Resolución 4/17 de 8 septiembre por la que se da publicidad a el acuerdo de la Sindicatura Electoral de Cataluña por el que se designaron los vocales titulares de las sindicaturas electorales de las demarcaciones.

Sin embargo, no ha quedado suficientemente acreditado que los acusados designaran a dichas personas como vocales titulares de sindicaturas electorales de demarcaciones. No ha quedado acreditado que los acusados hubieran sido previamente notificados de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2017 ni requeridos por el Tribunal Constitucional con advertencia expresa del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera eludir o ignorar la suspensión acordada y, en particular, que se abstuvieran de proceder al nombramiento de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, de la creación de ningún registro y/ o fichero necesario para la celebración del referéndum de autodeterminación y de cualquier acto y/o actuación en aplicación del art 18 de la ley 19/17, así como iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la Ley del referéndum de Autodeterminación o que promovieran o tramitaran norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades incluida la penal en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento; dado que la publicación de la resolución y de la providencia de Tribunal Constitucional tienen lugar el mismo día.

No queda suficientemente acreditado que, entre los días 12 y 14 septiembre 2017 se adoptaran efectivamente en esos días, cuatro acuerdos por la Sindicatura electoral, dedicados, a las solicitudes de acreditación presentadas por las organizaciones interesadas en participar en el referéndum, a la supervisión de la campaña institucional del Gobierno de la Generalitat sobre el referéndum de autodeterminación y la difusión en los medios de comunicación; al procedimiento de acreditación de los apoderados e interventores designados por las formaciones políticas y las organizaciones interesadas en participar en el referéndum y una resolución por la que se da publicidad al acuerdo de la sindicatura electoral sobre los plazos del proceso electoral. No se ha acreditado suficientemente la fecha en la que se adoptaron dichos acuerdos ni el responsable de su posterior publicación en páginas web oficiales de la Generalitat de Cataluña [www.ref1oct.org](http://www.ref1oct.org) y

<http://ref1oct.jovesdemocrates.cat>, siendo resoluciones que dan publicidad a acuerdos desconociéndose la fecha de adopción de los mismos. No ha quedado acreditado que fueran notificados los acusados de la providencia de fecha 7/09/2017 del Tribunal Constitucional ni requeridos por el Alto Tribunal con anterioridad a la adopción de dichos acuerdos.

No queda acreditado la participación de los acusados en la redacción y validación del denominado "Manual de Instrucciones para los representantes de la Administración y para los miembros de las Mesas Electorales".

El Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 13/9/17 resolvió la admisión a trámite de la impugnación de disposiciones autonómicas promovido por el Gobierno contra la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designaron a los miembros de la sindicatura.

En esta providencia de fecha 13/09/2017 el Pleno del Tribunal Constitucional *acordó* la notificación personal de la providencia dictada el 7/9/17 en el mismo asunto, a cada uno de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación Arán, Barcelona, Tarragona, Lleida y Girona, y dado que se había publicado dicha resolución designando la sindicatura electoral de demarcación en fecha 8/09/2017, el Tribunal Constitucional indicó "observado el incumplimiento de la Providencia de 7/9/17 en la que se advertía aXXXXXXXXXXXXXXXXX, miembros de la Sindicatura electoral de Cataluña, su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera eludir o ignorar la suspensión acordada y en particular que se abstuvieran de proceder al nombramiento de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación", se les requería para que en el plazo de 48 horas informaran al Tribunal Constitucional de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la suspensión de la resolución 807/XI".

Los acusados fueron notificados personalmente de las resoluciones el Tribunal Constitucional en las siguientes fechas, la acusada XXXXXXXXXXXXen fecha 15/09/17. XXXXXXXXen fecha 22/09/2017. XXXXXXXXXXXX consta diligencia positiva de notificación en fecha 19/09/2017. A la acusada XXXXXXXXXXXXen fecha 19/09/2017. Y al acusado Sr.XXXXXXX en fecha 22/09/2017.

Por lo anterior, No queda suficientemente acreditado que los acusados actuaran, se reunieran, tramitaran, realizaran acuerdos en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la Ley

del referéndum de Autodeterminación con posterioridad a tener conocimiento de la existencia de una advertencia expresa a los mismos del *deber* de paralizar o impedir cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada. Ni que realizaran actos propios de una autoridad atribuyéndose carácter oficial ordenando regulando o dando impulso a un proceso electoral previsto en una Ley previamente suspendida por el TC.

el TC, en Auto 126/17 de 20 septiembre, estimando la petición efectuada por la Abogacía del Estado, acuerda la imposición de multas coercitivas, a razón de 12.000 euros diarios, a cada uno de los acusados, multa que sería exigible a partir de las 10.00 horas del día siguiente de la publicación de la indicada resolución en el BOE.

En fecha 26/9/17, el BOE da publicidad al escrito presentado ante el Tribunal Constitucional por los acusados en el que manifiestan su renuncia al cargo de miembro de la sindicatura electoral presentado los días 21 y 22 de septiembre. No imponiéndose finalmente las multas coercitivas por Auto del Tribunal Constitucional de fecha 14/11/2017.

Por lo anterior, No queda suficientemente acreditado que los acusados, manteniendo inquebrantable su voluntad de ignorar los acuerdos y los requerimientos efectuados por el Tribunal Constitucional, continuaran aprobando resoluciones u adoptando acuerdos constituidos como Sindicatura electoral.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados, y que resultan de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral conforme a lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no son constitutivos del delito de desobediencia ni tampoco de un delito de usurpación de funciones públicas o alternativamente desobediencia del art. 410 del CP por el que se formula acusación respecto a los acusados, al no haber quedado acreditado respecto a los mismos, con la certeza y suficiencia que el Derecho Penal exige, los elementos configuradores de dichos tipos penales. Y al respecto, debe ponerse de manifiesto, que la prueba practicada, resulta insuficiente para acreditar, en primer lugar, que los acusados se *resistieran o desobedecieran gravemente a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones* y que conocieran personalmente El mandato expreso, concreto y terminando de hacer o no hacer una específica conducta. Y que opusieran

resistencia una vez requeridos a cumplir lo ordenado, tampoco se acredita que los acusados como obligados a acatar las resoluciones del Tribunal constitucional y cumplirlas llevaran a efectos una oposición tenaz, contumaz y rebelde como exige la jurisprudencia.

Así, el **artículo 556 del CP** dispone: "*Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 6 a 18 meses, los que, sin estar comprendidos en el art. 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones (..)*".

Los requisitos típicos son:

- a) El mandato expreso, concreto y terminando de hacer o no hacer una específica conducta, ya que "*sin orden expresa no puede existir una negativa abierta a su cumplimiento*" (SSTS 8/2010 de 20 de enero; 477/09 de 6 de noviembre entre otras).
- b) Emanado de la autoridad o de sus agentes, dentro de sus competencias legales.
- c) Orden revestida de todas las formalidades legales que puede provenir tanto de un tribunal civil, contencioso o penal, como de los agentes de la autoridad.
- d) Notificada claramente al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido.
- e) Resistencia del requerido a cumplir lo ordenado, lo que implica que el obligado a acatarlo y cumplirlo lleve a efectos una oposición tenaz, contumaz y rebelde (STS 138/2010 de dos de marzo)
- f) Debe ser grave
- g) Que no exista una extralimitación de sus funciones por parte del funcionario o autoridad.

Y sentencia número 560/2020, de 29 de octubre, de Tribunal Supremo, supone una conducta, decidida y terminante, dirigida a impedir el cumplimiento de lo dispuesto de manera clara y tajante por la autoridad competente (SSTS 1095/2009, de 6 de noviembre, 138/2010, de 2 de febrero). Son, por tanto, sus requisitos: a) un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad y sus agentes en el marco de sus competencias legales. b) que la orden, revestida de todas las formalidades legales haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido, sin que sea preciso que conlleve, en todos los casos, el expreso apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, caso de

incumplimiento. c) la resistencia, negativa u oposición a cumplimentar aquello que se le ordena, que implica que frente al mandato persistente y reiterado, se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo con una negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca ( STS 263/2001, de 24 de febrero) si bien aclarando que ello ha de interpretarse de manera contundente y explícita, empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actitud desobediente, sino que también puede existir cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer ( STS 485/2002, de 14 de junio).

O lo que es lo mismo, este delito se caracteriza no solo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino que también es punible "la que resulta de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran su voluntad rebelde". ( STS 1203/97, de 11 de octubre).

También conviene tener presente - la STS 54/2008, de 8 de julio- que una negativa no expresa, que sea tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como la expresa y directa. El carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia en la negativa a acatar el mandato. Esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos.

En el presente caso, la prueba practicada en el acto de juicio oral consistió en la declaración de los testigos, el interrogatorio de los acusados y la documental que obra en la causa. Así declaró en primer lugar, en calidad de testigo y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Sr.XXXXXXXXXX, conforme no conoce a los acusados sino por razón de esta causa. Que en verano estaba en XXXXXXXX y le llamaron del Parlament para preguntarle si quería ser sindico electoral por Tarragona que se lo pensó que le volvieron a llamar que dijo que sí y le convocaron a una reunión en el Parlament el día 12 de septiembre a las 7 de la tarde.

Que llegó allí y no conocía a nadie, salvo a XXXXXX otro decano del colegio de abogados de XXXXXX, que había dos señoras de Tarragona, que allí les explicaron el contenido de la Ley que les dijeron que no les habían designado por que se había suspendido la Ley por el Tribunal Constitucional. Que no tenían funciones hasta nueva noticia. Que el contenido de la Ley era en plan teórico sin concretar nada. Que la reunión fue decepcionante. Que les convocan para ser supervisores en su provincia del 1-O, pero de momento nada más porque está en suspenso.

A raíz de recibir la sanción del TC se puso en contacto por teléfono con otros asistentes a la reunión que algunos hoy son testigos. Y no se han visto más. Que él llegó 15 min tarde a la reunión. Que no sabía muy bien que tenían que hacer, que él pensó era como el 9 N. Que no estaba afiliado a ningún partido, No recibió ningún email , ni le dieron ninguna instrucción por carta .

Que cuando fue a la reunión al Parlamento entró por la puerta y un funcionario le pidió el DNI dijo que iba a una reunión de la sindicatura electoral y le dejaron pasar que termina la reunión y no tiene más contacto y al día siguiente recibe la resolución del Tribunal Constitucional imponiéndole una sanción de 6000 al día . Que la resolución era muy larga y le advertía, que si hace esto, aquello, es incumplir, no se podía hacer ningún acto positivo de hacer. Que eran 2 o 3 hojas estándar con fecha equivocada, muy larga y detallaba todo lo que no se podía hacer si hace esto puede incurrir etc y que la segunda vez si le dijeron que si no renuncia al cargo le ponían una multa que era una "situación peculiar" y sí que renunció que hicieron un escrito y lo presentaron. Y no han interpuesto un procedimiento penal contra él.

Declaró bajo juramento promesa de decir verdad, la testigo Sra.XXXXXXXXXX, conforme fue miembro de la sindicatura de XXXXXXXXXXXX, que recibió una llamada y le preguntaron si quería serlo que dijo sí, que le dijeron que le publicarían el nombramiento que fue a la reunión como le indicaron el día 12 de septiembre y allí le dijeron que no hacían nada porque la ley estaba en suspenso. Que allí en el Parlamento en la reunión eran tres personas que no sabe quiénes eran que dijeron que eran técnicos del parlamento y que estos técnicos les explicaron cómo estaba el panorama y que se fueran para casa y si se reactivaba que ya les avisarían , que les enviaban para casa porque la ley estaba suspendida y ellos no tenían que hacer nada y no se hizo nada más . Pero días después recibe una resolución del Tribunal Constitucional, en total tres notificaciones personales, y se le impone una multa por el Boe la vio notificada en la Delegación y que le daban por notificada y ella hizo alegaciones. No hizo

recurso sino alegaciones explicando que la multa era desproporcionada porque no había hecho nada y recibió respuesta al cabo de muchos meses que le retiraban la multa.

Que ella interpuso dos demandas ante el TEDH primero medida cautelares por la multa recibida y luego la demanda pero le desestimaron las dos que le analizaron el carácter penal de la sanción porque al ser tan alta tenía carácter penal. Que no le estimaron la demanda porque le retiraron la multa no se la llegaron a imponer. Que cuando fue al Parlamento el día 12 de septiembre le dejaron pasar y se identificó con su nombre.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad, en calidad de testigo, XXXXXXXX, conforme fue nombrada síndica de la demarcación de Tarragona que se enteró por una llamada de teléfono que la informaban. Que le llamó una persona que ella no conoce, que le dijo era un representante de un partido político y le llamaba por su condición de jurista y profesora de derecho administrativo

Que a los otros síndicos los conoció el día de la reunión en Barcelona que antes no los conocía de nada. Que en la reunión les dijeron que se suspendía la ley que quedaba sin efecto y se disolvía la sindicatura, que la reunión fue muy corta, ella fue sola, no conocía a nadie que nuestro cometido por tanto no se llevaría a cabo y que daban por concluida la labor que ni siquiera había comenzado. Que las personas del parlamento no se atribuyeron ninguna función concreta y que en la reunión serían unas 15 personas. Y después de la reunión nada más. Que luego recibió un requerimiento del TC, no recuerda exacto cuando y que después de la reunión no se hizo nada más ni se les dio ningún tipo de instrucción, en absoluto.

Que a ella le notifican dos resoluciones al a vez una para que se abstuviera bajo apercibimiento y la otra resolución una multa.

Que declaró bajo juramento o promesa de decir verdad el testigo, Sr.XXXXXXXX, que fue designado como síndico deXXXXXXX. Que en el mes de agosto de 2017 recibió una llamada cree el día 23, o 24 o 25 de agosto. Que era alguien de Esquerra republicana le dijo, y le preguntó si quería ser síndico y le contestó que sí y no supo nada más hasta el día 8 o 9 de septiembre que le llama el Sr.XXXXXX, que le dice que es el secretario y que él será presidente y que le convocan para reunión en el parlamento de Cataluña y también había convocado a la Sra.XXXXXX. Que se conocieron un poquito antes, que en la reunión están dos representantes del govern dos personas jóvenes que eran jefes de sección o algo así y les dijeron que habían las resoluciones de Tribuna Constitucional y no podían

tomar posesión ni hacer nada y al día siguiente recibe el requerimiento de no hacer nada. Que al cabo de unos días recibe requerimiento del Tribunal Constitucional que se abstenga y renunció al cargo. Que la reunión le provocó una decepción y un desencanto. Que les dieron esta información en nombre de govern. Que antes de la reunión del día 12 de septiembre no recibió ninguna instrucción solo la llamada del Sr.XXXXXX y que a él también le habían convocado . Que nadie se había dirigido a él de ninguna manera, ni ninguna comunicación ni nada. La reunió y después de la reunión continúan sin hacer nada . Que la resolución del día 20 les comunica qué o renuncian o les imponían una multa, y comunicaron la renuncia y también los de Barcelona , que lo que imponía la sanción no lo recibió pero lo supo , que lo habían notificado a la delegación porque era la sede de la Sindicatura y no a él.

Que el día de la reunión iba a pie y entró por la puerta del parlamento que como ha sido diputad tres legislaturas se identificó con el DNI y le dejaron pasar que pregunto donde se hacia la reunió . Que la renuncia la vehicularon a través de un despacho de abogados y con un procurador .

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad XXXXXXX, conforme había sido designado como sindico de la demarcación de Girona. Una semanas antes había recibido una llamada del Parlamento de Cataluña del grupo parlamentario Junts pel Si y le preguntaron sobre su disponibilidad para ser sindico electoral, si lo quería ser si era escogido y el manifestó que sí. Que luego le volvieron a llamar y le convocan para una reunión en el Parlamento para constituirse como sindico. Que llega a la reunión muy tarde iban juntos en el coche 3 síndicos de Girona , que el había pedido el teléfono de estos para coordinarse que había una operación policial por los atentados y les retrasaron dos horas, que por ello llegaron con la reunión acabada no sabe quien presidia la reunión , que les habían dado un dossier con la Ley que ya les dirían algo que de momento quietos porque la ley había sido suspendida . Que ni se constituyeron como síndicos ni nada. Que él entendió que la reunión era para nombrarle sindico para constituirse , pero no, no se les dijo nada que ya recibirían instrucciones pero nada. Que después del día 12 de septiembre nada más y recibió la resolución del Tribunal Constitucional que dejara de hacer , aunque no habían hecho nada, pero que dejaran de hacer. Y el recibió dos notificaciones, una que dejara de hacer. Pero el se preguntaba el qué debía dejar de hacer si aún no sabía qué tenía que hacer como síndico. Y la segunda notificación que tenía que decir explícitamente, que no hace nada, renuncia o le imponían una multa , que no lo veía necesario. Que la tercera notificación le

decían que le quitaban la multa. Que para entrar en el Parlamento se identificó que iba a la reunión de la sindicatura.

Que declaró bajo juramento o promesa de decir verdad, XXXXXXXX, conforme conoce por su trabajo a la acusada XXXX. Que el fue nombrado sindico de la demarcación deXXXXX. Aunque nombrado no sabe si fue realmente. Que se había ofrecido para ayudar en el referéndum o consulta y había enviado su currículum al PDCA, y le llamaron no sabe quién le convocó. Que fueron en un coche que llegaron muy tarde porque la autopista estaba colapsada por los atentados estaban parado a los coche. Que fueron a Barcelona para nada. Que fue a Barcelona con XXXXXXXXy otro chico que no se acuerda del nombre. Que en la reunión le dicen que los síndicos no hagan nada, ni tomar posesión, que pensó que mejor así.

XXXXXXXX, declaró bajo juramento o promesa de decir verdad, en calidad de testigo, que es ex síndico de XXXXX, que lo escogieron diversos partidos políticos junts o convergencia, Esquerra republicana i CUP, que le dicen que se había de hacer una sindicatura electoral y si el aceptaría, que le dijo que sí. Que después le llamaron del Parlamant no sabe quién. Que fue a la reunión del Parlament pensaba que allí se enteraría de las funciones que tenía que hacer que es abogado. Que por el contrario lo que le informaron es que estaba suspendida la Ley que la sindicatura electoral estaba suspendida, que entraron en una sala donde había diversa gente que no conocía a los que presidian la reunión, que dedujo serían del Parlament o del Govern que no sabe. Que le dijeron que no harían nada que el no lo pensaba i hasta le supo mal que no iba con este pensamiento. Que a preguntas del letrado de la defensa contestó que desde que salió nombrado hasta el día 12 de la reunión la Sindicatura no le envía ningún fax ni información ni email que no tuvo ninguna relación con la Sindicatura central. Que el Parlament le llamó para convocarlo a la reunión y no ha tenido ninguna información más desde la reunión. Que la sindicatura no le dio ninguna instrucción que después de la reunión la única información son las notificaciones del Tribunal Constitucional que le notificaron personalmente la suspensión que sabía por la prensa y poco después la notificación de la imposición de multas si no deshacía lo hecho, pero no había hecho nada. Que no tuvo ningún requerimiento por la Ley de transitoriedad jurídica que no le afectaba como sindico sí como ciudadano.

Que declaró bajo juramento o promesa de decir verdadXXXXXXXX, conforme le propuso este cargo el Sr.XXXXXXX le pidió si podía ser sindica por XXXXque tenían problemas para encontrar a gente. Que ella le dijo que no porque no tenía ninguna experiencia en procesos electorales y que

septiembre es un mes complicado para ella ,pero que para que se pudiera formar aceptaría un cargo de suplente, pero que no lo pudo aceptar. Que luego a ella llamó alguien de la sindicatura se llamaba XXXXXX, que ella le dijo era un error aceptar que no podía aceptar que si necesitaba le hacía un escrito, que le dijo que no hacia falta buscaría otra persona . Que por la mañana salió en el diari Segre como miembro de la sindicatura porXXXXX. Que era sábado, que entonces el día siguiente era domingo y luego la diada y luego el día 12 envió un escrito a la sindicatura electoral poniendo como dirección el Parlament de Catalunya lo envió por correo con acuse de recibo y la carta no fue aceptada sino que le fue devuelta. Por "señas incorrectas" Que ella no fue a la reunión del Parlament.

Que se preocupó porque en la radio y la prensa oyó que hacían detenciones. Que ella se pensó que sería como el 9N y vio en ese momento que esto era otra cosa y que el gobierno del Estado lo impediría , que estaban registrando un polígono industrial buscando material electoral y se preocupó.

Que recibió la notificación del TC la primera el dia 15 de septiembre de 2017 conforme se abstuviera de cualquier actuación. Que vino a tráele la notificación un funcionario del Juzgado de Lleida y en la Diligencia de notificación le hizo hacer constar que había renunciado presentando por escrito la renuncia y enviándola con acuse de recibo y le dio copia. Que encontró en la página web del TC una dirección y un email y lo envió todo y llamó a ver si lo habían recibido y le dijeron que sí . Que la segunda notificación se enteró por la prensa que no sabe si se notificó en la Delegación . Que no le notificaron la sanción y si recibió la notificación que se retiraban las sanciones . Que presentó recurso de suplica ante el TC y se resolvió y se le notificó a través del procurador . Que sobre la Llei de transitoriedad no recibió nada , Que tampoco recibió nunca una instrucción. Que no recibió instrucciones de la sindicatura electoral central.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad XXXXXXXXXXX, conforme fue designado como sindico perXXXXXX, le llamo una señora si podía ser sindico por Girona , que al cabo de unos días le citaron para una reunión en el Parlament que llegó muy tarde . Que después recibió un auto del TC que le decían que se abstuviera. Que no hizo nada . Que quien le llamó del Parlamet era una señora de PDCAT Que también le llamó otro sindico de XXXXXX porque también le habían llamado . Que llegaron tarde a la reunión y que allí lo que les dijeron es que el

tema quedaba en stand-by , que era por la interlocutoria judicial . Que al único que conocía era a otro. sindico de XXXXXXXX al resto no los conocía. Que entiende que no fue nombrado sindico sino que era una propuesta verbal. Que la reunión era absolutamente informal no recibió ninguna instrucción .

XXXXXXXXXX declaró bajo juramento promesa de decir verdad, conforme era sindica de la demarcación de XXXXXXXX. Que no hizo ninguna actuación sino que le llamaron una propuesta de la CUP y le proponen ser sindica si aceptaría y le dijo que sí. Que hubo una reunión muy breve a principios de septiembre pasado ya el día 11 de septiembre que se le informó de lo que ya conocía por la ley del Referéndum que ella ya la había leído y ninguna formalidad mas que esta . Que les dijeron que no se haría nada por la incerteza de la situación de la sindicatura , y por la situación general había duda sobre como evolucionarían los acontecimientos, sobrevolaba requerimientos del Tribunal Constitucional y después de la reunión tampoco no se hizo nada. No recibió ninguna instrucción ni antes de la reunión ni después de la reunión. Que conocía las funciones que ponía en la Llei del Referendum que quedó anulada de facto.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad, XXXXXXXX, conforme fue miembro de la sindicatura de Barcelona que recibió una llamada en septiembre de un miembro de Junts pel si, i que le preguntó si quería ser miembro le dijo que si y le envió su curriculum, que le nombraron secretario de demarcación de Barcelona. Fue a la reunión que allí les dijeron que no hacía falta hacer nada por la situación, que no tendrían Mesa ni ninguna intervención , que salió decepcionado, porque había ido para nada. Que no les dieron soporte ni información ni funciones ni documentación , ni ninguna instrucción , en la ley ponía que tendrían una asignada una sede que nunca llegó a pisar ni nada de nada , no recuerda donde era la sede cree Via layetana. Que después de la reunión no recibió ninguna llamada ni ninguna noticia más , que desde la reunión ya sabía que no haría nada , que por la prensa supo que el TC había dictado una resolución y recibió una citación la vino a buscar aquí a la ciudad de la Justicia y la retiró, decía que le imponían una sanción de 6000 euros diarios . Que hizo alegaciones y un recurso al TEDH. Que no recibió ni le notificaron la resolución que decía que no le impondrían la sanción económica.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad, el Sr. XXXXXXXX, XXXXXXXXdel Parlament, conforme conoció hace dos años a la acusada XXXXXXXX porque formaba parte de una comisión de expertos que elaboraron un Pla de Igualtat del Parlament pero que no tiene amistad.

Que trabaja en el Parlament y estuvo presente en las sesiones 6 y 7 y presente cuando se tramitó al Ley del Referéndum y de transitoriedad jurídica. Que puso en conocimiento que recibieron la interlocutoria del Tribunal Constitucional e informó a la Mesa.

Que era la última hora del día 7, que les llegó electrónicamente a las 11 de la noche .

Que informó mandó paralizar impedir cualquier actuación material que suponga el incumplimiento de la paralización suspensión acordada por el Tribunal Constitucional.

Que informó a la mañana siguiente verbalmente y por escrito después, dio instrucciones para que no se acreditara a ninguna persona en calidad de miembro de la sindicatura electoral ni utilización de dependencias para la sindicatura , ni herramientas ni servicios informáticos.

Que le informaron de la suspensión de la Ley el día 7 de septiembre a las 11 de la noche dirigido a él y a los miembros de la Mesa del Parlament y a los miembros del Govern y al Lletrat XXXXXXy al cap de publicacions del Parlament.

Preguntado si iba dirigida a los miembros de la sindicatura electora respondió "no ho recordó".

Que por escrito se recibió el 12 de septiembre. Notificación prohibición de los miembros de la Mesa. No sabe si decía a la Sindicatura .

Que el TSJ hizo la notificación formal. Que el TSJ hizo las notificaciones formales él solo recibió el email del que informó. Que el domicilio sede de la Sindicatura cree era el Parlament según la Llei del Referéndum.

Que a él no le consta que nadie se acreditara en el Parlamento con interés o propósito de ir a la sede de la Sindicatura , porque él había dado instrucciones que no se acreditara a nadie.

Que el dio verbalmente esta instrucción el día 8.

Que una cosa es la aplicación de la Ley del referéndum y por otro lado la impugnación del art. 161.2 por el Gobierno del Estado por el nombramiento de la Sindicatura electoral , ahí se dicta interlocutoria específica para los miembros de la Sindicatura.

El día 7 de septiembre la suspensión de la Ley del referéndum le llega por Fax pero por correo al Portal le llega el 9, 10 o el 11, cosa así.

Que preguntado si el día 7 de septiembre había impedimento para reunirse , contestó que el día 7 fueron nombrados pero no le consta que se reunieran, no lo sabe , pero que no utilizaron ninguna Sala del Parlament porque le hubieran informado. Que las Salas son utilizadas por grupo parlamentario o por el Govern, pero si es otro grupo se le informa con anterioridad. Pero que aquellos días eran días muy intensos.

Que el personal no sabe si estaba preparado...

Que el no recuerda que se le informara de ninguna reunión de la Sindicatura.

El día 6 se aprueban la Llei del Referéndum el 7 se aprueba la Llei de Transitorietat y se nombra a la Sindicatura , el 7 a la tarde y por eso el TC le envía interlocutoria a las 11 de la noche para suspender

Preguntado por el tramite para publicar en el DOG, respondió es una entidad autónoma y su director ordena la inserción , es una entidad que depende del Parlament.

Que el motivo por el que dio la orden de que no se dejara entrar a cargos de la Sindicatura electoral es por cumplimiento de la Providencia de suspensión y advertencia de posibles sanciones.

Que no sabe si accedieron o no los miembros de la sindicatura pero si accedieron sería a título personal.

Que no han podido aclarar cómo se realizaron publicaciones por los serveis del Parlament, que hay problemas de seguridad y fue accesible el sistema informático para gestionar la actividad Parlamentaria, que hubo fallos de seguridad. Que se pudo acceder.

Que no le consta que hubiera una reunión en el Parlament del día 12 de septiembre, que si se hizo se haría a título particular , que no serian en locales para la Sindicatura.

Que como sindicatura electoral no le consta ninguna reunión.

Que preguntado si le consta una carta de la Sra. XXXXXXXX que fuera dirigida a la sindicatura electoral y se la devolvieran por error en la dirección, supone que sería el responsable del departamento quien la devolvería, que el Secretari General de Gestió parlamentaria , no se admite correspondencia dirigida a la Sindicatura electoral y por esa razón la devolvería.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad, en calidad de testigo, el XXXXXX del Parlament, Sr. XXXXXXXX, bajo juramento o promesa de decir verdad, que fue XXXXXX del Parlament en el año 2017. Que se tramitó en el Parlament la Llei del Referendum y después la Llei de Transitorietat .

Que en relación a la Sindicatura electoral y designación de los miembros e incidencias se pidió una comparecencia de los miembros y fue denegada por mayoría de la Mesa y otro grupo parlamentario y se pidió un informe Jurídico.

Que ellos hicieron la advertencia a la tramitación de esta Ley y más tarde de la otra Ley. Que reciben las Interlocutorias del Tribunal Constitucional. Preguntado si la Sindicatura estaba afectada por las Interlocutorias del Tribunal Constitucional respondió que en el acta hicieron constar las advertencias también sobre la Sindicatura Electoral.

Que el día 6 se admitió a trámite la Llei de Referendum , después se desarrolla el pleno para admitir a trámite la Ley de

Transitoriedad y también realizó advertencia verbal y se hizo constar la advertencia en el acta porque era un acto de desarrollo de una ley suspendida, incumplían, afectaba a la resolución del Tribunal Constitucional. Que era bien entrada la noche del día 6 o del 7 sería la sesión del día 6 de madrugada en la votación se vuelve a hacer la advertencia .

Que no se podía hacer ninguna advertencia a los miembros de la Sindicatura electoral porque No estaban, ni nos correspondía hacerlo.

Que no sabe si los miembros de la Sindicatura electoral se reunieron y no los conoce solo a alguno del ámbito universitario. Que recuerda recibir la resolución del Tribunal era todo muy deprisa. Si recibió la notificación del Tribunal Constitucional también personal, pero no el mismo día. Aunque el Tribunal Constitucional fue muy rápido entre la impugnación de la Ley y estas decisiones era una "avalancha".

Que no tiene conocimiento de los nombramientos de la Sindicatura.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad la testigo propuesta por la defensa, Sra.XXXXXXXX, conforme era sindica electoral suplente, que vive en la República XXXXXX y le llamaron por teléfono dos o tres personas y le telefoneo XXXX, que ella le dijo que aceptaría ser suplente que le había gustado mucho, que regresaba a Barcelona el día 8 de septiembre y preguntó si aún estaba a tiempo para ser suplente y que XXXXXX le dijo que no tenían fecha fija para reunirse que ya le avisaría . Que ella pensó que si esto iba bien tenía que estar al corriente. Que a ella la proponen porque estuvo muchos años llevando las elecciones a la Junta de Gobierno de Colegio de Abogados de Barcelona y conoce el derecho y las garantías por sus funciones en el colegio de Abogados de Barcelona con las elecciones durante años.

Que regresó a Barcelona el día 8 de septiembre y no la avisaron para reunirse, porque la Junta no se volvió a reunir. Que se marchó de Barcelona y volvió ocho días después , que al volver a casa a Barcelona le dieron un pliego que en el despacho no la habían encontrado y le notificaron del Tribunal Constitucional. Que ella hizo alegaciones y no le dieron copia ignoraba las resoluciones y que una de las cosas que ponía en la notificación era que suspendiera la actividad y no entendió que lo escribió en la diligencia de notificación. Que llamó más tarde al Sr. XXXXX para decirle que no sabe por qué la citan ni sabía de qué le están hablando.

Que apoderó a un compañero para que hiciera alegaciones . Que clarísimamente no se reunieron nunca más. Y el Tribunal Constitucional le pedía una sanción de 12000 euros , que ella no sabía ni entendía por qué le notifican y le imponen sanción inaudita parte.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad, XXXXXXXX, que es compañero del Dr. XXXXX de la Universidad, que formó parte de una comisión de expertos observadores, que él es independiente no relacionado con la administración, para la función de observar durante la jornada del referéndum , que piensa le llamaron porque es catedrático de derecho Constitucional y para una labor de observación. Que su función era seguir el desarrollo del referéndum, seguir la información de aquella jornada, pero que no se vieron ni antes ni después, y que no era sustituto de la Sindicatura Electoral.

Que no tuvo constancia de la actividad de la Sindicatura electoral. Que ningún día tuvo ningún tipo de contacto con la Sindicatura electoral. Que este encargo de observador lo recibe días antes del referéndum una semana o diez días antes.

Que constatación directa de tareas de la Sindicatura electoral No la tiene.

Que el día del referéndum no había sindicatura electoral ni el en los días anteriores.

Respondió que No había nade haciendo las funciones de sindicatura electoral . Que No existía.

Que probablemente se hubiera hecho alguna función de nombrar síndicos al comenzamiento de referéndum pero no tiene constatación directa ni ninguna persona se lo dice, que lo presupone. Que la percepción es que claramente se interrumpió la Sindicatura electoral, claramente. Que todo lo que se tenía pensado No existió , el día del referéndum No había intervención de Sindicatura electoral.

Después de la declaración de los testigos, y tal y como fue solicitado y acordado al amparo del art. 701 último párrafo de la LECrim, declararon con todas las garantías legales y procesales los acusados, comenzando por el acusado XXXXXXXX, si bien únicamente respondió a las preguntas de su letrado, conforme era el presidente de la sindicatura electoral . Que recibió una llamada de una persona de Junts pel sí, y se lo propuso, que se lo pensó y confirmó su disponibilidad, que entendió era un encargo por su actividad académica docente y su conocimiento del sistema político español. Que ha sido miembro de la junta electoral permanente de la Universidad de Barcelona durante 8 años. Que también ha participado en la comisión de control de consultas populares no refrendarias. Que es experto y que ha

participado en procesos electorales del partido socialistas de Catalunya. Que es catedrático de ciencia política y que por eso pensaron en él.

Que no ha recibido ninguna contraprestación, pero eso lo tenía clarísimo. Que fue nombrado en la madrugada del día 6 al 7 de septiembre de 2017. Que el día 7 por la mañana se reúnen y se ponen a trabajar por la mañana en el Parlament. Que accedió como Sindic electoral y pudo entrar.

Que les ubicaron en una sala en la parte de arriba en "les golfes" una sala donde unos técnicos del Parlament les dijeron que podían trabajar, que habían 4 o 5 personas de voluntarios, personas que no conocía. Que allí había un ordenador y un pen drive no les facilitan nada más de material.

Que tenían dos prioridades de la reunión, el art. 18 de la LLei del Referendum y eran por etapas.

Se reúnen el día 7 y No el día 8 porque el día 8 era viernes, víspera de un festivo fin de semana largo y tenían compromisos, además cada uno tenía su trabajo, era principio de curso.

Que formaban parte de un órgano imparcial. No pertenecían a ningún partido político para preservar la neutralidad, y comentaron que ninguno iba a asistir a ninguna manifestación ni nada del día 11 de septiembre.

Que su labor era hacer los acuerdos nada más. Preguntado cómo se adoptan manifestó que por mayoría de los miembros del órgano, que con 3 eran mayoría. Que todos los miembros no estaban todo el rato presentes porque tenían sus obligaciones y trabajos respectivos, que fue una jornada maratoniana.

Se le exhibió el folio 33 y 34 de las actuaciones en el que consta los nombramientos de síndicos de demarcación preguntado si lo conoce manifestó que no, que no lo emitió él ni lo había visto.

Que el contenido hace referencia a un acuerdo, eso sí, es el resultado del acuerdo. Sí consta su nombre y cargo, pero que él no lo autorizó, y que resoluciones no se hizo ni una.

Se le exhibió el folio 35 y folio 36 de las actuaciones preguntado si conoce este documento, manifestó que no. No forma parte de su tarea. Pero sí formaría parte de algún acuerdo de aquel día 7, pero no lo que se le mostraba, que no fue en el acuerdo adoptado en ese formato, y que él no lo había autorizado. Declaró que es un comunicado de prórroga pero ese documento no se hizo, sí el acuerdo de la prórroga porque finalizaba el plazo el día 12. Ese formato no y que no era su mandato hacer la publicación en la web del gencat. Cat, que no publicó ese documento ni lo reconoce.

Preguntado si su nombramiento salió en el DOG manifestó que si salió el no intervino.

Se le exhibieron los folios num 43 y 44 de las actuaciones y manifestó al respecto que son documentos que él No había autorizado , que no lo reconoce. El acusado negó rotundamente haber confeccionado esos documentos, y manifestó que ellos resoluciones no hicieron ni una.

Se le exhibieron los folios numero 46 y 47 y respondió lo mismo que con los anteriores folios negando rotundamente haber hecho esas resoluciones. Que uno de los acuerdos sí abordaron estas cuestiones pero no era una resolución y no reconoce estos documentos.

Preguntado por qué pone como si fuera un órgano unipersonal "resolc" si sabe la razón, respondió que No sabe que es. Ni por qué, que No es él como presidente porque ellos eran un órgano colegiado.

Exhibido el folio 48 y 49 de las actuaciones, no reconoció el documento, pero que era una cuestión que habían abordado pero No en forma de resolución , que sería la parte dispositiva de un acuerdo . Que resolución no hicieron ninguna.

Exhibido el folio 50 y 51 de las actuaciones respondió de la misma manera que con anterioridad, negando que hubieran adoptado resoluciones. Que no sabe quién lo ha hecho pero que este documento no se hizo por la Sindicatura electoral.

Se le exhibió el folio 360 y 352 de las actuaciones respondió que No lo habían validado, que le sorprende que el manual conste en castellano y Cataluña con la ñ. Que eso seguro que lo habrían advertido. Que no es verdad y que ese documento no fue validado por la Sindicatura.

Preguntado cuándo se entera de la resolución de Tribunal Constitucional, respondió que el día 19 o 20 de septiembre, cuando le notifican y que hasta que no le notificaron no sabía exactamente que le quiere decir a él el Tribunal Constitucional.

Que lo comentó después con compañeros de la Sindicatura Electoral. Que no hicieron alegaciones, sí un escrito.

Que les pedían que dejaran las funciones en 48 horas , que estaba estupefacto. Y que era la primera vez que el Tribunal Constitucional utilizaba este artículo 92 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, con una cifra de 12.000 euros al día con voluntad explícita de arruinarlos a todos y renunciaron.

Que aparte de reunirse el día 7 de septiembre no hicieron nada. Que solo fue esa reunión. Que fue una reunión sin quorum y que solo una reunión no es posible hacer más acuerdos. Que no tuvieron más funciones.

Que no contactaron con los síndicos, en ningún momento.

Que tampoco validaron ningún censo electoral.

Tampoco coordinaron la sindicatura electoral.

Ni tampoco resolvieron ningún recurso, ninguna queja.

No realizaron ninguna actividad más, que solo se pueden hacer las funciones previstas en la Ley cuando se avanza más pero que como solo fue al inicio un inicio y no se avanzó más en el proceso no se hizo nada más ni verificar escrutinios ni nada.

Que la Ley del 9N también se suspendió pero él formaba parte de una comisión de control de consultas no refrendarias que no fue suspendida por el Tribunal Constitucional.

Que estaba tranquilo porque recibió el encargo del Parlamento y le generó tres responsabilidades, como es un órgano representante del pueblo, voluntad popular, responsabilidad democrática y garantizar la objetividad y responsabilidad docente.

Que "plega" cuando el Tribunal Constitucional se lo dice.

Que solo aceptó por transferencia de conocimiento que lleva 32 años en la Universidad de Barcelona y no se imaginaba que le pudieran sancionar, que estaba convencido que no había cometido ningún delito. Que él es académico. Que la sindicatura electoral estaba montada ad hoc para el referendum, que son juristas o politólogos especialistas en procesos electorales.

Declaró con todas las garantías legales y procesales la acusadaXXXXXXX, contestó únicamente a las preguntas de su letrado conforme le nombraron vicepresidenta de la sindicatura electoral, que le contactó un grupo parlamentario para proponerla y participar en la sindicatura que ella lo reflexionó y dijo que si por ser un acto de democracia una votación que tiene formación como abogada y hace 30 años que es vicedecana del Colegio de Abogados de XXXXX y esta muy comprometida con la defensa de los derechos fundamentales, lingüísticos. Y es profesora en el Colegio de Abogados de Derechos Fundamentales y realiza funciones en el Consejo de Colegios de abogados, y estuvo para la implantación del primer protocolo contra la violencia machista en el año 97. Que se incorporó a la reunión de la Sindicatura electoral el día 7 de septiembre que entre ellos no se conocían. Que se llevó una decepción porque era una reunión "en les golfes" sin nada más e hicieron unos acuerdos. Que no formaba parte de sus funciones publicar estos acuerdos ni colgarlos en el DOG que no tiene ni idea de cómo se hace.

Que cuando acabaron algunos acuerdos los dejaron en el Pen drive. Que no hicieron más funciones sin estar todos juntos y que solo se reunieron el día 7 de septiembre. Que no se reunieron más. Que nadie del Parlamento les dijo nada ni les advirtió ni requirió absolutamente nada. Que se reunieron el día 7 y no el 8 lo tiene clarísimo, porque el día 8 no podía. Que la sindicatura era un organismo neutral y hablaron no ir a ninguna

manifestación cada uno que tenga sus ideas. Que ella no ha vuelto más.

Se le exhibió el documento de la pagina 33 y 34 de las actuaciones y manifestó al respecto que ese documento no lo reconoce como propio. Que no resolvieron nada que ellos hicieron acuerdos y no resoluciones.

Se le exhibió el documento de la pagina num. 36 de las actuaciones y manifestó que ellos hicieron acuerdos, que el secretario actuaba de secretario y hacia un acta. Que el acuerdo no se firma que las actas no las vio pero debían estar.

Se le exhibió el documento de la pagina 38 y 39 de las actuaciones y respondió en el mismo sentido, que no lo reconoce, ese documento refleja acuerdos pero ni se publican ni nada de nada.

Se le exhibió los folios 46, 47, 48 y 49 de las actuaciones y manifestó que no los reconoce, que no tenían ningún acceso que estos es de una página web o de algo así. Preguntada si cuando dice "resolc" era ella quien resolvió dijo que no, que no era ella ni podía ser nadie solo. Que no tenían acceso a internet ni nada que hicieron algunos acuerdos y lo dejaron allí. Que luego se fueron a comer todos juntos.

Se le exhibió el folio 352 de las actuaciones, preguntado si lo reconocía manifestó que no y que ella no le cambiaria el nombre a Cataluña, que ni lo redactaron ni lo validaron, ni nada de nada. Que no lo trataron en ninguno de sus acuerdos, que ella está en la comissió lingüística del Col.legi de Girona y no lo validaría así.

Que se enteró de la Resolución del Tribunal Constitucional cuando recibe la notificación el día 15 de septiembre. Que recibe una notificación, que un agente judicial le trae todo tanto la resolución que le mandaba que no hiciera nada más y la de las multas. Que después del requerimiento no se reunió con la Sindicatura ni hicieron nada más, que no se han reunido nunca más y que hicieron la renuncia. Que se les pedía que renunciaran y renuncia.

Que no asistió a la reunión del día 12 de septiembre de los síndicos ni contactó con los síndicos ni por email ni por teléfono.

Que las funciones que tenían eran las prevista en el art. 18 de la Ley pero solo hicieron algún acuerdo, respondió que no validaron el censo electoral, ni el proceso de actualización de la cartografía electoral de Cataluña, ni los modelos oficiales de papeletas de votación, ni el procedimiento de votación anticipada para los electores residentes en el exterior ni Coordinaron las sindicaturas electorales de demarcación, tampoco velaron por las

condiciones de imparcialidad y pluralismo de los medios de comunicación públicos y privados durante la campaña electoral.

Declaró con todas las garantías legales y procesales el acusado XXXXXXXX , quien sí quiso contestar a la preguntas del Ministerio Fiscal, y declaró que no continuó con su condición de miembro de la sindicatura electoral pese a las resoluciones del Tribunal constitucional.

Que de fechas se orienta por fiestas populares nombrando el acusado las de algunas localidades de Cataluña en las que declaró que se hallaba en verano de 2017. Declaró que recibió una llamada el día 30 de agosto del grupo parlamentario Junts pel sí y le proponen si quiere ser miembro de la Sindicatura electoral , y pregunta quienes eran los otros miembros y no se lo precisaron porque estaban pendientes de contestar aun. Que aceptó y no tuvo ninguna comunicación hasta que le llaman y le nombran y convocan para asistir a una reunión en el Parlamento el día 7 de septiembre . que entró el día 7 por la puerta principal diciendo su nombre y cargo aun ninguno porque se tenían que constituir, que le indicaron que fuera a la ultima planta . Que no había personal de soporte sino solo un ordenador y que se quedó perplejo por la falta de medios y porque él tenía experiencia en elecciones y sabe que es necesario personal etc y que faltan medios . que le dijeron que era porque estaban arrancando.

Que no tenían ni acceso a internet ni al correo electrónico ni a las páginas web nada de nada . Falta de medios alarmante.

Que conocía al acusado Sr. XXXXXX por su actividad académica y también al Sr.XXXXX.

Que todos tenían un calendario muy apretado y aquello era un "Sprint", que no era incompatible y cada uno seguía teniendo su profesión y todos tenían su trabajo y compromisos, y familia y trabajo. Que iniciaron los primeros acuerdos nombraron a XXXXXX como presidente, XXXXXX Vicepresidenta y el de secretario. Que se reunieron en dos sesiones, una por la mañana y otra a la tarde y se fueron a comer juntos. Que pidió que le imprimieran el acta y la firmó el presidente y el secretario y las actas quedaron allá en la sala con un pen drive y documentos necesarios para los acuerdos . Que la votación no era unánime porque cumplían criterios de paridad que hicieron un acta por la mañana y otra por la tarde.

Que eso es lo que hicieron que resoluciones no hicieron . Que hicieron acuerdos, que es una persona rigurosa y si es la sindicatura electoral es "resolem" y no "resolc" en primera persona.

Que cuando llegaron a la sala vio que ya tenían presentadas solicitudes de entidades que querían participar del referéndum "signatures", que el documento que se muestra en las actuaciones

no es un acuerdo sino un comunicado en el que se hace público un acuerdo.

Que su acuerdo era para recoger también "signaturas" de entidades del "no". Que por la premura del tiempo era un acuerdo provisional por si no habían más peticiones. Que se preveía alzar definitivamente si no se presentaban más peticiones y ya no sabe si se presentaron otras peticiones porque el proceso electoral funciona con dos o tres engranajes a la vez. Que la Sindicatura electoral no hizo Público el acuerdo en estos términos.

Que no se llevó a cabo un proceso de acreditación, que no se resuelven ni se ordena que se publique su acuerdo, ni comunicado. Que no desarrollaron su función completa. Que no tenían medios de difusión.

Que renunció al cargo de la sindicatura. Que el día 22 de septiembre fue requerido y vino a buscar el requerimiento él mismo. Que presentó escrito de renuncia y dejó sin efecto los acuerdos adoptados. Que los acuerdos para revocarlos se han de reunir como síndicos y como no pueden reunirse como síndicos no los revocan los dejan sin efecto.

Que fue profesor de Universidad hasta el 14 de septiembre pasado, Y abogado en ejercicio, forma parte de la Comissió Jurídica asesora de Cataluña. No es retribuido. Preguntado cuánto dinero gana al mes, su sueldo de cada mes, manifestó que es variable que no lo sabe lo que gana actualmente es diferente de cuando fueron estos hechos.

Que cuando tuvo funciones en el 9-N no comportó ni La suspensión ni requerimientos. Que ha participado en otras juntas electorales.

Que fue ponente en la comisiones de asistencia para el voto en la pandemia.

Que la sindicatura es un encargo no remunerado.

Que el día 7 se reúnen por motivos logísticos, que era apretado y todos tenían compromisos y trabajo.

Que preguntado por las actas dónde están, respondió que se redactaron imprimen y se firman el día 7 de septiembre al atardecer, que ya era oscuro. Que le dijeron que no se podía llevar las actas, que él se enfadó porque tenían obligación de custodia y por no poder cumplir su obligación y porque era un documento muy valioso, histórico y por si tenía que estar en el archivo nacional. Que habían unos armarios en la sala, y lo dejaron allí él pensaba volver y llevarlas a un lugar más digno que les asignasen.

Que preguntado si estos acuerdos que constan en las actuaciones eran parágrafos de las actas respondió que las actas eran extensas tenían motivación, figuraba el número de asistentes la mayoría y otros elementos que no aparecen en los

documentos mostrados, que no lo son. Que alguien ha hecho publicar solo parte dispositiva de estos acuerdos. Que estos acuerdos estaban integrados en las actas.

Se le exhibió el folio 33 de las actuaciones preguntado si reconoce el documento respondió que no, que son párrafos no justificados que hacen daño a los ojos, que no los ha redactado la Sindicatura electoral ni él. Que es una resolución que ordena dar publicidad y no la ha hecho él. Que puede ser un corta y pega del acta que habían dejado. Que no es suyo. Que la composición de la sindicatura si la acordaron, que sale para la firma de Jordi Matas pero no la rúbrica. No tiene conocimiento que ese documento lo redactara XXXXXXXX ni él no es adecuado que lo hubieran hecho, no lo es porque es un órgano colegiado.

Se le exhibió de los folios 38 y 39 de las actuaciones no reconociéndolos.

Declaró que ellos no son el gabinete de prensa ni documentación.

Que su nombramiento en el DOG el no intervino ni les correspondía porque lo hace el Parlament. Que ellos no tenían ni correo corporativo.

Exhibido los documentos folios 44 y 43 de las actuaciones no los reconoció porque consta en primera persona del singular Que además era acuerdo no definitivo sino provisional lo que ellos habían hecho.

Exhibido los folios 46 y 47 de las actuaciones respondió que de nuevo no los reconoce, que son párrafos sin justificar, que ordena la publicidad, que tampoco responde el contenido literalmente al acuerdo. Que adoptaron acuerdos que pudieron pero en un día, el día 7.

Que exhibido los folios 48 y 49 de las actuaciones respondió igual que en el caso anterior, no los reconoce como suyos, que el acuerdo si hubo del día 7 de septiembre pero no es ese formato y mostrado los folios 50 y 51 de la causa en el mismo sentido que el anterior. Que no son un órgano unipersonal. Que son resoluciones del día 14 de septiembre que hacen referencia a acuerdos de otro día sin poner fecha.

Que el quorum que utilizaron era el de mayoría. Que esto constaba en el acta. Que algunos acuerdos no eran unánimes habían votos en contra y había un debate y discusión per tema de entidades que podían participar en el referéndum unos lo querían dar por bueno otros no para mayores garantías y permitir a otras entidades que puedan hacer campaña por el no porque si solo intervienen los presentados eran campaña por el sí.

Exhibido el folio 352 y ss, preguntado si lo validaron respondió que redactado no, que difícilmente lo podían validar cuando hay un decret de toponimia que dice que la denominación oficial de

Cataluña es con ny . Que es un manual dirigido a la ciudadanía y a la Mesa y está en lengua cooficial es normal y que en otras elecciones en las que él ha participado está el manual en castellano.

Que tuvo conocimiento del requerimiento del TC la noche del jueves 21 de septiembre cuando se entera que tiene a su disposición en la ciudad de la justicia la notificación que coge el coche el día 22 de septiembre a primera hora y viene a la ciudad de la Justicia y recoge la notificación y también una querella y firma la citación para venir a declarar en la querella. Que le dieron tres días más porque reconocen que no está notificado y no hizo alegaciones .

Preguntado si desde el día 7 de septiembre tuvo alguna otra función respondió que no .

El día 8 habló con XXXXX le preguntó si tenían que hacer algo y le dijo que no si tenían que hacer algo ya se lo comunicaría.

Que recibe el requerimiento del Tribunal Constitucional el día 22 de septiembre que la experiencia previa con el 9 N le dio un exceso de confianza .

Preguntado en relación las funciones de la Sindicatura electoral previstas en el art. 18 de la Ley del referéndum si las habían desarrollado manifestó que no, que solo se reunieron el día 7 de septiembre e hicieron algunas. Que negó que después del día 7 les facilitaran documentos para realizar funciones. Que no mantuvieron ningún contacto ni les presentaron ningún censo electoral para validar ,ni validaron el proceso de actualización de la cartografía electoral de Cataluña, no validaron el procedimiento de votación anticipada para los electores residentes en el exterior. Tampoco resolvieron consultas, quejas, reclamaciones ni recursos. Que no tenían correo electrónico . Tampoco velaron por las condiciones de imparcialidad y pluralismo de los medios de comunicación públicos y privados durante la campaña electoral. Que no acreditaron a los observadores electorales internacionales. Que no certificaron resultados electorales.

Que a partir del día 7 no tiene contacto con el personal ni tampoco sabe si es personal adscrito o qué, no puede ser que fueran voluntarios . Que no les informaron que habían una reunión el día 12. Que no tenía conocimiento de esa reunión.

Declaró con todas las garantías legales y procesales la acusadaXXXXXXXXX , respondiendo a las preguntas de su abogado conforme hizo su tesis en relación a partidos políticos, que se dedica a la docencia, que ha colaborado con organismos del Consejo de Europa. Que realiza transferencia de conocimiento, aplicar lo que se estudia en la Universidad. Que es académica.

Que el parlamento le propuso participar en la Sindicatura electoral a alguien ajeno para velar por la garantía de transparencia . Que le pareció un encargo a politólogos nada extraño y orgullosa de ello. Que había hecho otras colaboraciones anteriormente y ponencias. Que es habitual en el Parlamento recurrir a politólogos y catedráticos que hacen colaboraciones. Que el encargo forma parte de la transferencia de conocimiento, libertad de cátedra y en relación a los hechos declaró que el encargo en la Sindicatura electoral le cogió a principios de curso que tenía que compatibilizar con la Universidad y que no recibió contraprestación. Que fue un punto difícil poner un calendario y deciden quedar el 7. Que solo conocía a XXXXXX de dar clases en la Universidad.

Que el día 7 a la mañana fue al Parlament y se identificó y entró por la puerta lateral o por la puerta del medio mostrando su DNI y que era miembro de la sindicatura electoral . Que les ubicaron en el despacho de "les golfes" , que ella era vocal , no tenía tarea concreta. Que los acuerdos requerían tratar los temas no recuerda que temas. Que es un órgano colegiado y decidieron por mayoría. Si cree que hubo alguna discrepancia en algún acuerdo. Que tampoco estaban los cinco todo el día, que no recuerda haber firmado el acta.

Que las actas se quedaron allí y después no se pudieron recuperar que pensaron en ello a posteriori. Que ellos pensaron que se podían dejar allí y que podían volver .

Preguntada si las personas que les atendieron eran voluntarios contestó que no se conocían con anterioridad ni entre los cinco ni con las personas. Que no tenían internet. Que el acceso a la web no les preocupaba porque no era de su competencia. No tenían ni correo corporativo ni nada. Que por el pleno sobre igualdad en el que participó en el Parlament sabe que ni los consultores externos tienen acceso a la publicación , sino que es la propia Institución quien publica. Nunca se les dijo que fuera así lo de publicar.

Exhibidos los folios 33 y 34 de las actuaciones manifestó que la sindicatura no decía la ley resolver sino acordamos , no reconoce ni la resolución ni la publicación y al pie de página pone Sr. Matas. Que no lo reconoce hicieron acuerdos y no resoluciones que no la redactaron ni la emitieron. Segura que no, ni lo firmó porque hacían acuerdos y no resoluciones.

Se le exhibió el folio 35 y 36 de las actuaciones declaró que tiene un formato distinto el contenido si responde a un acuerdo que tomaron. Que un acuerdo provisional se tomó y nada más pero no es ese.

Exhibidos los folios 38 y 39 de la causa declaró que es un comunicado que no lo hacen ellos. Exhibido el folio 43 y el 44 de las actuaciones declaró que es lo mismo resolución que comunica y ellos no redactan esa resolución que comunica. Exhibido el folio 46 y 47, 48 de las actuaciones declaró que tiene el mismo formato no lo redactaron la Sindicatura.

Exhibido el folio 50 y 51 de las actuaciones declaró que no es un documento que redactaran ellos que son idénticos a los anteriores.

Exhibido el folio 352 de las actuaciones y preguntada si reconoce haberlo validado respondió que No , que si lo hubiesen validado atenderían a la grafía y que ni lo redactaron ni lo validaron y les hubiera llamado la atención que Cataluña se escribiera con ñ porque es un toponim y se escribe con ny. Preguntada si desarrollaron las competencias del art. 18 de la Ley del referéndum en relación a la Sindicatura electoral, declaró que no. Que ni validaron el censo electoral, ni validan el procedimiento de votación anticipada para los electores residentes en el exterior. tampoco Coordinaron las sindicaturas electorales de demarcación ni orientaron los criterios interpretativos de sus decisiones tampoco Resuelven las consultas, quejas, reclamaciones y recursos. Tampoco velaron por las condiciones de imparcialidad y pluralismo de los medios de comunicación públicos y privados durante la campaña electoral. Ni acreditaron a los observadores electorales internacionales. Que evidentemente que no.

Que fue requerida por el Tribunal Constitucional, y se enteró del contenido literal de la resolución no sabe qué día , que hasta ese momento que no tenía ni idea . Que formuló recurso. Que presentaron alegaciones y les fueron denegadas, Que imponía multas de 1200 euros al día que no se imponen . Que la resolución decía que no ha de hacer y renuncie , si el órgano no estaba haciendo nada , nadie entendió qué estaban recibiendo.

Declaró con todas las garantías legales y procesales el acusado Sr.XXXXXXX, respondió a las preguntas de su letrado conforme es académico y profesor de la Universidad de Barcelona de derecho Constitucional y también funcionario municipal y de la Generalitat que estuvo a cargo de algún órgano colegiado, era secretario de la Comisión de XXXXXXXXXXXXde Dret foral . También miembro comisión de control de consultas no refrendarias. Que se le hizo la proposición de ser síndico sin contraprestación y aceptó. Que el día 7 de septiembre de 2017 se reúnen para realizar tareas que conoció su nombramiento la noche anterior. Que la fecha escogida para quedar era al día

siguiente porque era muy difícil coincidir que era víspera de puente, él continuaba trabajando en la administración municipal de Barcelona y el día 8 tenía que trabajar. Que preguntado cuantas actas se redactaron respondió que no lo recordaba pero al escuchar al secretario, son dos. Que preguntado por su función respondió que realizar acuerdos como todo órgano electoral y colegiado por naturaleza. Que otras decisiones no estarían amparadas en el órgano colegiado no sería adecuado no hubieran sido actuaciones propias.

Preguntado si tenían funciones de publicidad, respondió que no y por naturaleza del mismo órgano no le corresponden ni se ejercieron.

Se le exhibió los folios 33 y 34 de las actuaciones y respondió que no los reconoce, ni la forma ni la tipografía, los nombre si, pero es diferente fuera de lugar esta terminología era un acuerdo y no una resolución.

Exhibido el folio 35 y 36 de las actuaciones respondió que no los reconoce. Que la Sindicatura electoral no puede emitir comunicados y en inglés no lo entiende, que es una captura de pantalla.

Exhibido los folios 46 y 47 de las actuaciones, respondió que exactamente lo mismo, que no los reconoce.

Que preguntado si en el primer documento es él un órgano unipersonal, manifestó que no. Que el escrito comienza con una comunicación y aparece "resolc" y que él como miembro no puede resolver.

Exhibido los folios 48 y 49 de las actuaciones, respondió que no los reconoce que él no ha resuelto. Y exhibidos los folios numero 50 y 51 de las actuaciones respondió que no los reconoce.

Que no se les asignó ningún email, ni correo corporativo ni resolvieron nada. Que no tenían competencias para la gestión de páginas web y colgar cosas, no les correspondía estas funciones.

Que no tuvieron más funciones a partir del día 7 de septiembre de 2017.

Preguntado si realizaron las competencias del art. 18 en relación al censo electoral, respondió que no, no conoce si se presentó ese censo.

Que tampoco nombraron instruyeron ni facilitaron la junta electoral sectorial.

Preguntado si fue informado de una reunión que tuvo lugar el día 12 de septiembre, respondió que no. Que ha tenido conocimiento después, y no asistió.

Que tampoco resolvieron recursos, ni quejas ni velaron por la imparcialidad de los medios de comunicación ni nada.

Que preguntado si antes de ser requerido por el Tribunal Constitucional tenía conocimiento de la resolución, respondió que no tenía ningún conocimiento antes de la notificación.

Que hizo alegaciones a la resolución en la que le imponían la sanción de 12000 euros por día, que es jurista y profesor de derecho administrativo.

Que renunció a un cargo la función del cual estaba suspendida. Que el Tribunal Constitucional quería que renunciaran los nombrados y así lo hicieron porque ya lo habían dejado.

Valorada la prueba practicada en el Juicio consistente en testimoniales, declaraciones de los acusados y documental que obra en las actuaciones, se constata que no se acredita la comisión de los elementos del tipo penal de desobediencia grave del art. 556 del Cp, anteriormente expuesto, dado que los acusados en primer lugar, no fueron notificados personalmente y advertidos, hasta fechas de finales de septiembre de 2017 concretamente, el acusado Sr. Matas el día 19, la acusada XXXXXX el día 19, la acusada XXXXXX el día 15 y el acusado Sr. XXXXXX el día 22 de septiembre de 2017 y el mismo día el acusado Sr. XXXXXX. Consta acuerdo del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 18 de septiembre de 2017 donde informa al Tribunal Constitucional del estado de las notificaciones y requerimientos de las resoluciones, citaciones practicadas con resultado negativo los días 15, 16 y 17. Fechas que según el calendario del año 2017 corresponden con viernes, sábado y domingo. Los acusados declaran que se reúnen un único día el día 7 de septiembre de 2017 en el propio Parlamento de Catalunya, en la buhardilla o "les golfes", según declararon, poniéndoles a su disposición personal y una sala y escaso material y permanecen en el lugar hasta la tarde, y no se vuelven a reunir no siendo apercibidos el día 8 de septiembre ni con anterioridad respecto de las resoluciones del Tribunal Constitucional que además se suceden de forma paralela a la única actuación acreditada de los acusados. De la extensa prueba practicada en el juicio oral se desprende que se reúnen ese único día y entran en el Parlamento sin mayor problema, por lo que las indicaciones dadas por el Letrado y Secretario del Parlamento, Sr.

, en su caso no fueron respetadas o se sucedieron de forma paralela, o entrarían a título particular, siendo al día siguiente viernes 8 víspera de un puente largo y festivo. De las declaraciones practicadas en el juicio oral no se acredita que redactaran los documentos que les fueron exhibidos, no reconociéndose ninguno de ellos, en tanto que alegan constan en diferente formato y desconociendo los mismos el sistema de publicación de dichos comunicados sin que exista mayor prueba sobre la autoría de dichos documentos, en el folio 38 de las actuaciones consta un documento cuyo encabezamiento literalmente dice: "*comunicat de la sindicatura electoral de Catalunya pel qual es fa public l'acord de pròrroga del termini de presentació de les sol.licituts d'acreditació per part de les organitzacions interessades a participar en el referèndum*" comunicado de la sindicatura electoral sin fecha ni nombres sin firma, por la que se hace público un acuerdo que se desconoce la fecha del mismo y el responsable de hacerlo público, no siendo reconocido por los acusados, junto con el escrito de ampliación de querrela se presentan cuatro documentos más en el primero de ellos, (vid folio 43 de las actuaciones) se indica al inicio del mismo "*select Page Catala acords i comunicacions*". "*Resolució de 14 de setembre per la qual es dona publicitat a l'acord de la Sindicatura electoral de Catalunya pel qual es resolen les sol.licituds d'acreditació presentades per les organitzacions interessades a participar en el referèndum*". Literalmente dicho documento es una resolución por la que da publicidad a un acuerdo adoptado por la Sindicatura electoral formada por los acusados, sin embargo, se desconoce la fecha de adopción del acuerdo, y por lo tanto no aportándose las actas no se puede conocer si ese acuerdo es adoptado después del dictado de la Providencia de fecha 7/09/2017 publicada en el Boe al día siguiente, y también se desconoce si los acusados autorizaron su publicación y si son los propios acusados o no quienes la publican en las páginas web [www.ref10ct.org](http://www.ref10ct.org) y <http://ref10ct.jovesdemocrates.cat> en la que fueron obtenidas. Y en el mismo sentido el documento que obra en los folios 46 y 47 de las actuaciones, anexo 2 de la ampliación de la querrela presentada por la Fiscalía, consta "*select page Catala.*

Acords i comunicacions.

*Resolució de 14 de setembre per la qual es fa públic l'acord de la sindicatura Electoral de Catalunya relatiu a la supervisió de la campanya institucional del Govern de la Generalitat de Catalunya sobre referèndum d'autodeterminació i a difusió den els Mitjans de comunicació*". Los acusados no reconocen la autoría de la resolución. Los acusados manifiestan que no dictan resoluciones porque es órgano que realiza acuerdos y que en todo caso es

colegiado y no puede decir "resolc" ,resuelvo, en primera persona del singular. No consta ninguna otra prueba sobre la autoría y fecha de dicho documento. Por otro lado, el art. 18 y 19 de la declarada inconstitucional Ley de referéndum Ley 19/2017, 6 septiembre, declarada inconstitucional por Sentencia TC (Pleno), de 17 de octubre de 2017, núm. rec. 4334/2017, en la que se prevé este órgano, ad hoc, compuesto por politólogos y juristas, parece por tanto órgano colegiado y entre sus funciones no consta la de publicar resoluciones. En igual sentido las otras dos resoluciones (vid documentos 48 a 51 de las actuaciones ó 139 139 a 150 pieza separada del Tribunal Constitucional incidente de ejecución). Dichas resoluciones constan publicadas en fechas que no se acredita coincidan con su adopción, por lo que no se prueba suficientemente y sin ningún género de dudas que después de las providencias del Tribunal Constitucional -providencias que si bien no eran notificadas personalmente había una conocimiento público de la ilegalidad de la actuación y se publica en el BOE el día 8/09/2017 - no se acredita que con posterioridad los acusados redactaran esas resoluciones, no se acredita suficientemente que los acusados continuaran o persistieran en su actitud, ya que no se ha acreditado primero, que nombraran a los síndicos de demarcación porque todos ellos declaran que recibieron llamadas de grupos parlamentarios o de personas técnicos del parlamento designándoles como síndicos pero no de los acusados y aparece publicada la resolución que los nombra el día 8 de septiembre de 2017 (vid folio 87 de las actuaciones) mismo día de la publicación en el BOE del Tribunal Constitucional. Y los otros documentos son acuerdos de comunicación de resoluciones que dan publicidad a acuerdos de fecha no especificada, y sin mayor prueba de la participación de los acusados en su redacción y autorización de publicación en esa fecha en la que, por otro lado, tampoco habían sido notificados de la providencia del Tribunal Constitucional de fecha 7/09/2017, con advertencia expresa del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera eludir o ignorar la suspensión acordada y, en particular, que se abstuvieran de proceder al nombramiento de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, de la creación de ningún registro y/ o fichero necesario para la celebración del referéndum de autodeterminación y de cualquier acto y/o actuación en aplicación del. art 18 de la ley 19/17, así como iniciar, tramitar , informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la Ley del referéndum de Autodeterminación o que promovieran o tramitaran norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades incluida la penal en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento. Dicha Providencia fue publicada en el BOE de 8 septiembre 2017. Y notificada a los acusados en fechas 15,19 y

22 de septiembre (vid pieza separada del tribunal Constitucional a partir del folio 123 no foliados). Posteriormente, los acusados comparecen ante el Tribunal Constitucional y renuncian a sus cargos por escrito cumpliendo la obligación de hacer impuesta .

No se acredita que dieran instrucción, u orden , ni que se reunieran de nuevo, porque todos los testigos lo niegan y no hay ningún documento en la causa que así lo indique, por lo que no se ha probado ninguna actuación de los mismos con posterioridad a las providencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Los acusados una vez requeridos por el Tribunal Constitucional que es el mismo día que les requieren de la imposición de las multas coercitivas no consta suficientemente acreditado que a posteriori hicieran ningún acto que sea constitutivo de desobediencia del mandato expreso dado por el Alto tribunal y por ello ante la duda razonable que se crea al no constar qué actos en su caso realizan después de ser requeridos o al menos de tener un conocimiento del requerimiento, no queda desvirtuada su presunción de inocencia.

Así, en el presente caso, de la declaración testifical de los testigos que fueron nombrados como síndicos electorales de demarcación se desprende han sido llamados por personas pertenecientes a distintos grupos o partidos políticos sin poderse determinar, pero no por los acusados. Que los testigos unánimemente manifestaron haber sido convocados por personas del parlamento, también sin identificar, para que acudieran el día 12 de septiembre de 2017 a una reunión en el Parlamento, y no se acredita que les llamaran los acusados. Todos los testigos manifestaron que en aquella reunión de fecha 12 de septiembre de 2017 no estaban los acusados sino técnicos del Parlamento o personas que no conocían.

Todos los testigos han manifestado que les dijeron que no tenían ninguna función porque la ley había sido suspendida por el Tribunal Constitucional, y que ninguna función más hicieron, ni recibieron ninguna instrucción más, y ninguna instrucción o comunicación recibieron por parte de los acusados.

El letrado del Parlament y Secretario del Parlament XXXXXXXX declara que el primer requerimiento del Tribunal Constitucional lo recibe por Fax e informa del mismo no recordando si también iba dirigido el requerimiento a la Sindicatura electoral, pero que serían requeridos por el Tribunal Superior de Justicia que fue quien hizo las notificaciones formales, y que en papel le llega el día 12 de septiembre de 2017. Que dio órdenes que no se acreditaran los miembros ni cedió locales ni personal ni medios y que si entraron es a título particular. Por lo que oficialmente no estaban acreditados. Los acusados mantienen

que entraron en el Parlamento y se reunieron el mismo día 7 de septiembre hasta la tarde que ya oscurecía , mientras que la recepción del Fax del Tribunal Constitucional fue a las 23:01 horas de la noche, tal y como consta en el folio 58 de la pieza separada del Tribunal Constitucional. Esclarecedora es en este punto la declaración del Letrado Mayor del Parlament el Sr.XXXXXXXXXX, conforme no pudo hacer ningún advertencia a los miembros de la sindicatura electoral porque no estaban allí presentes. Y declara que todos los hechos los acontecimientos de aquellos días se suceden muy deprisa, que el Tribunal Constitucional fue muy rápido entre la impugnación de las leyes y recibir las resoluciones y que fue una "avalancha".

Por lo tanto, no se acredita que después de las advertencias del Tribunal Constitucional de las que se había hecho eco la prensa, y si aplicamos las máximas del conocimiento y la experiencia también tendrían que conocerlas los acusados aunque no fuera de forma detallada, pero que no se notifican hasta el día 15, 19, 21 y 22 de septiembre, y no se han aportado las actas de los acuerdos tomados en los que constase fechas posteriores al 7 o 8 de septiembre de 2017, fecha de publicación en el BOE del requerimiento personal a los acusados, ni consta en las actuaciones que accedieran al Parlamento con fecha posterior a dicho día 7 de septiembre de 2017, y tampoco existe mayor prueba sobre la validación de un manual de instrucciones para los representantes de la Administración y para los miembros de las Mesas electorales por todos los acusados y fecha en su caso de realización (vid página 352 de las actuaciones ó 152 de la pieza separada del TC incidente de ejecución ), no tenían una orden expresa con pleno conocimiento de la que se pueda predicar la una negativa abierta a su cumplimiento porque no fue notificada a los acusados hasta las fechas indicadas, de manera que hayan podido tomar pleno conocimiento de su contenido y al no aportarse las actas con las fechas relativas a la adopción de acuerdos no se acredita la resistencia de los acusados, pese a no ser notificados, a cumplir lo ordenado y no se ha acreditado en este juicio que los acusados, en tanto obligados acatarlas desempeñaran una oposición tenaz, contumaz y rebelde. Por ello, no habiéndose acreditado en este juicio que los acusados continuaran desempeñando alguna actividad que supusiera eludir o ignorar la suspensión acordada generándose una duda sobre la actuación de los mismos a posteriori de tener conocimiento del requerimiento del Tribunal Constitucional y en nuestro ordenamiento jurídico se determina que en caso de duda procederá un pronunciamiento favorable a reo, basado en el principio "in dubio pro reo" respecto de este delito.

Respecto a la concurrencia de los requisitos del art. 402 del CP que castiga "a los que ilegítimamente ejercieren actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial", de las pruebas practicadas en el acto de juicio, así de las declaraciones de los acusados y de los testigos y de la documental obrante en la causa, no se ha acreditado que los acusados realizaran actos de ordenación regulación e impulso de un proceso electoral previsto en una ley previamente suspendida por el Tribunal Constitucional y amparándose en un nombramiento igualmente suspendido constitucionalmente. Pues, los testigos niegan rotundamente ser nombrados por los acusados, los documentos no fueron reconocidos ni prueban fechas ni participación en los mismos de los cinco acusados y en el momento en que se reúnen no se ha notificado la providencia del Tribunal Constitucional de 7/01/2017.

Conforme Jurisprudencia del Tribunal Supremo la STS 897/2012, de 14 de noviembre, marca como requisitos del delito:

1.- El comportamiento típico exige que el autor lleve a cabo "actos", en plural, es decir con una cierta persistencia.

2.- Los actos cuya ejecución consuma el delito se caracterizan porque cabe predicar de ellos que son "propios" de una autoridad o funcionario. Y propio significa según el Diccionario de la RAE Perteneiente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello.

Y además han de concurrir otras dos circunstancias. Una, negativa, de la que depende la antijuridicidad, que es la de que ese actuar no sea legítimo, es decir que no concorra ningún elemento que autorice a aquella ejecución de tales actos aun cuando el sujeto activo no tenga la cualidad de autoridad o funcionario de la que tales actos son propios. Otra que delimita la condición del sujeto activo del delito y atañe a la forma o modo de ejecución de los actos. En cuanto a lo primero no ser autoridad o funcionario y, en cuanto a lo segundo, que la ejecución de los actos implique atribuirse el carácter oficial que no se ostenta.

Esa configuración del presupuesto objetivo del tipo penal implica, en lo subjetivo, que solamente cabe la actuación dolosa, no estando tipificada la modalidad culposa. El sujeto ha de realizar los actos siendo consciente de que se "atribuye" una calidad y de que "no la ostenta", es decir que actúa con consciencia y causando engaño a los demás.

Este delito de usurpación de funciones públicas e intrusismo es un delito de mera actividad, ya que no se exige un resultado dañoso.

Un elemento común entre sus distintas modalidades de comisión es la mentira, que implica una alteración de la verdad realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma. Esa alteración deberá de ser apta para producir un daño o un perjuicio, siendo capaz de lesionar intereses ajenos en el tráfico jurídico.

La acción típica consiste en el ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario, ya sean los atribuidos por una disposición legal o reglamentaria. El delito sólo puede ser cometido por personas que no participen del ejercicio de las funciones públicas usurpadas, o autoridades o funcionarios cuando realicen funciones de su cargo fuera del lugar donde tienen jurisdicción o cuando hayan cesado su ejercicio.

En esta modalidad no se sanciona la mera tenencia o exhibición del uniforme, traje o insignia, sino que lo que se sanciona es el "uso", entendiéndose que con ello se quiere causar engaño a tercero al atribuirse una función o carácter oficial de la que se carece.

En el presente caso, una vez examinados los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal, no se cumplen los presupuestos y elementos necesarios para la comisión de dicho delito, ello, dado que la prueba practicada en el acto de juicio oral no acredita que las resoluciones de la Sindicatura electoral aportadas a la causa, fueran dictadas en su integridad por los acusados ni tampoco se acredita que los acusados publicaran dichas resoluciones en diarios oficiales de la Generalitat, o en páginas web en las fechas en las que fueron obtenidas esas resoluciones, pues, el letrado del Parlament declaró que el DOG en una entidad autónoma y su director ordena la publicación y la inserción en él, que depende del Parlamento y que había un fallo de seguridad en el sistema, siendo este hecho determinante y no un hecho secundario o colateral a hechos principales, existiendo serias dudas y razonables que no consiguen despejadas por otras pruebas al no haberse practicado más pruebas. Por otro lado, no se acreditó que los acusados realizaran labores y se arrogaran funciones organizativas y disciplinarias propias de un funcionario público con carácter persistente.

Obviamente, los acusados carecen de cualidad de funcionario o autoridad pública en tanto que la ley 19/2017 que habilitó su nombramiento y la Resolución 807/XI en tanto que plasmó dicho nombramiento no pueden tener ningún efecto ni reconocer derechos al haber sido suspendidas por el Tribunal Constitucional por Providencia de fecha 7/09/2017. Asimismo el Estatuto de Autonomía de Cataluña no contempla esa institución.

Alternativamente el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de desobediencia previsto y penado en el art. 410 del CP.

El delito de desobediencia del art. 410 del CP es un delito cometido por autoridades o funcionarios y se consagra como un delito contra la Administración Pública, y dispone lo siguiente:

*1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general.*

El bien jurídico protegido es el necesario buen funcionamiento de la Administración Pública y el sometimiento de la misma a las resoluciones judiciales. El Tribunal Supremo ha considerado que el bien jurídico es *la buena marcha de la Administración al servicio de los ciudadanos que es parte de la dignidad de la función pública, entendida como un todo imparabile a estos efectos* (STS 222/1992, de 14 de octubre).

En cuanto al sujeto activo de este delito de desobediencia del artículo 410 del Código Penal, es un delito especial impropio, en la medida en que únicamente puede ser cometido por quienes ostenten la condición de autoridad o funcionario público (STSJ de Cataluña de 13 de marzo de 2017). Por lo tanto, no considerando los acusados autoridades ni funcionarios públicos en base a una ley declarada suspendida difícilmente pueden integrar este tipo penal. El delito consta de los siguientes elementos:

a. La emisión, pronunciamiento o dictado de una sentencia o resolución procesal por un órgano judicial, o de una orden por Autoridad o funcionario administrativo, y que la sentencia, resolución u orden se haya dictado por Órgano Judicial o administrativo competente y con observancia de las normas procedimentales legales de las normas procedimentales legales, y que la sentencia, resolución u orden conlleve una obligación de

actuar de determinada forma o de no actuar, de determinada forma o de no actuar, para ciertas Autoridades y funcionarios, precisamente para que se logre la efectividad de la sentencia, resolución u orden.

b. Que la Autoridad o funcionario no desarrolle la actuación a que le obligue la sentencia y orden o despliegue la actividad que le prohíban tales resoluciones.

c. Elemento subjetivo, que requiere el conocimiento del presupuesto jurídico extrapenal, es decir, de la obligación de actuar generada por la resolución del Tribunal o del superior administrativo, y el propósito de incumplir, revelado ya por manifestaciones explícitas, o implícitamente, por el reiterado actuar opuesto al acatamiento de la orden; sin que admita la jurisprudencia la posibilidad de comisión culposa del delito de desobediencia.

Este delito de desobediencia no admite la imprudencia, por ello se requiere la existencia de un apercibimiento previo. En este sentido, en palabras del Tribunal Supremo (STS 117/2017 de 22 de marzo), cabe recordar que *lo verdaderamente decisivo es que el funcionario o autoridad a la que se dirige el mandato tenga conocimiento de su existencia y, sobre todo, el deber de acatamiento que el incumbe.*

Por otro lado, dado que los acusados son profesores de universidad, menos el Sr. XXXXXX ya jubilado, según declararon, y conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Código Penal tienen, entre otros, la condición de autoridad, los que por sí solos o como miembro de alguna corporación tengan mando o ejerzan jurisdicción propia, no puede entenderse que actuaran como funcionarios. Efectivamente, los conceptos de autoridad, funcionario público o agente de la autoridad, no pueden entenderse, en un estado democrático y de derecho como es el nuestro, en un sentido puramente personalista o universal, de tal modo que constituyan una calidad inherente a su personalidad, de manera que quien es autoridad lo es siempre y en todo momento con independencia del contexto en el que se producen sus actuaciones. Al contrario, dichos conceptos han de valorarse a partir de su significado funcional, instrumentalmente. Las autoridades, los funcionarios públicos, los agentes, se benefician de un régimen jurídico singular solo justificado en la función transcendente que desempeñan y no en beneficio propio o a modo de estatus personal. Por lo tanto, son autoridades cuando se hallan en el ejercicio de su función o cuando los hechos se producen con ocasión o en consideración a la misma. Fuera de

ese contexto son ciudadanos comunes, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, de la prueba practicada en acto del juicio y de la documental que obra en la causa no se acredita la comisión de dicho ilícito penal, en tanto no se acredita el actuar por los acusados como funcionario o autoridades y que desplieguen una actividad un hacer prohibido de forma persistente y el propósito de incumplir, pues, no consta suficientemente acreditado que designaran a los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, ya que todos ellos han declarado en el plenario que reciben una llamada telefónica de grupos parlamentarios, o técnicos del Parlament, identificando un nombre la testigo Sra. XXXXXX que mencionó el nombre de "I I" que no coincide con ninguno de los acusados, no habiéndose aportado las actas de los acuerdos adoptados por los acusados, y tampoco se ha acreditado suficientemente que los acusados hayan materializado actos negándose abiertamente a dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional, no se ha acreditado suficientemente el propósito de incumplir, revelado ya por manifestaciones explícitas, o implícitamente, ni un reiterado actuar opuesto al acatamiento de la orden. Corre a cargo de la de las partes acusadoras, en este caso acusación pública, a quien corresponde hacer prueba plena de los hechos en que se funde su petición de condena y también la intervención en ellos de las personas frente a las que se dirige la acusación. Esta exigencia se refleja en la necesidad de acreditar la totalidad de los elementos que hayan de concurrir para el nacimiento del ilícito, tanto en la estructura básica como en la agravada. Por lo tanto pese a haberse practicado pruebas válidas y de tenor incriminatorio las mismas no han sido suficientes para completar un juicio de certeza sobre la culpabilidad de los acusados de los delitos por los que han sido acusados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo **24.2 de la Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978**, no habiéndose probado suficientemente los hechos imputados no ha quedado destruida la presunción de inocencia que ampara a los acusados.

**SEGUNDO.-** Dada la absolución de los acusados, las costas procesales deben ser declaradas de oficio, conforme dispone el art. 240.2º, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado, **JORDI MATAS DALMASES**, del delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal, delito de usurpación de funciones públicas del art. 402 del Cp y del delito de desobediencia del art. 410 del Código penal que le era imputado por el Ministerio Fiscal.

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado, **MARC MARSAL FERRET**, del delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal, delito de usurpación de funciones públicas del art. 402 del Cp y del delito de desobediencia del art. 410 del Código penal que le era imputado por el Ministerio Fiscal.

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado, **TÀNIA VERGE MESTRE**, del delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal, delito de usurpación de funciones públicas del art. 402 del Cp y del delito de desobediencia del art. 410 del Código penal que le era imputado por el Ministerio Fiscal.

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado, **MARTA ALSINA CONESA**, del delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal, delito de usurpación de funciones públicas del art. 402 del Cp y del delito de desobediencia del art. 410 del Código penal que le era imputado por el Ministerio Fiscal.

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado, **JOSEP PAGÉS MASSÓ** del delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal, delito de usurpación de funciones públicas del art. 402 del Cp y del delito de desobediencia del art. 410 del Código penal que le era imputado por el Ministerio Fiscal, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Procédase a la traducción al catalán de la presente sentencia, para su entrega a las partes que así lo soliciten, conforme a lo previsto en el art. 231 LOPJ y en el art. 33.1 y 2 EAC

Notifíquese la presente a las partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación.

Así por ésta, mí sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, celebrando audiencia pública. DOY FE.